



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 02:35 pm

Hora de finalización: 03:06 pm

En Ibagué-Tolima, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del ocho (08) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **EDWIN RENE BARRERO MONTEALEGRE** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00199-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ANDRES FELIPE LONDOÑO CLAVIJO**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.523.912

Tarjeta Profesional: 247.799 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: carrera 3 No. 12-36 centro comercial pasaje real oficina 508 de Ibagué

Teléfono:

Correo Electrónico: abogadoslondonoclavijo@gmail.com

PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Apoderado: **LILIANA MARIA BERRIO GONZALEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 1.037.449.022 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 329.258 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones:

Teléfono:

Correo Electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co
liliana.berrio3142@correo.policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

No asistió

Se reconoce personería a la doctora **LILIANA MARIA BERRIO GONZALEZ** para que represente los intereses del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** en los términos y para los efectos del memorial poder que ya reposa al interior del expediente electrónico.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Parte actora: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en **las Resoluciones 147 del 16 de abril de 2019, 277 del 26 de junio de 2019, Juntas Médico Laborales No. 7040 y 7029 del 4 de diciembre de 2019 y Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-090 MDNSG-TML-41.1 del 5 de febrero de 2021, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada reconocer y pagar a favor del señor IJ® Edwin René Barrero Montealegre la diferencia de dineros dejados de percibir entre la asignación de retiro por tiempo de servicio y la asignación por invalidez a la cual tiene derecho, en razón a su pérdida de capacidad laboral producto de las enfermedades y lesiones derivadas del servicio policial, dejadas de pagar desde el mes de septiembre de 2018; igualmente que se condene a la accionada a pagar perjuicios morales, sumas dinerarias respecto de las cuales solicita sean ajustadas conforme al IPC; igualmente solicita se dé cumplimiento**

a la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 a 195 del CPACA y se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

3.2. Hechos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que al señor Edwin René Barrero Montealegre se le reconoció pensión por cumplimiento de tiempo de servicio activo en el grado de intendente jefe (hechos 1 a 3)
2. Que durante el tiempo de servicio el señor Barrero Montealegre sufrió varias patologías médicas, por lo que se le evaluó la disminución de capacidad laboral así:
 - 2.1. JUNTA MEDICO LABORAL No. 271 del 10 de octubre del 2013 en un 30.37%
 - 2.2. JUNTA MEDICO LABORAL No. 006 del 29 de enero del 2014 en un 51.74%
 - 2.3. JUNTA MEDICO LABORAL No. 2318 del 25 de marzo del 2015 en un 72.01%
 - 2.4. JUNTA MEDICO LABORAL No. 12651 del 14 de diciembre del 2017 en un **86.91%** (hechos 4 a 7)
3. Que la demandada por medio de Resolución No. 02939 del 08 de junio de 2018 ordenó el retiro del servicio activo al demandante, sin embargo, durante el año subsiguiente, no pagó las mesadas pensionales a las que tenía derecho (hechos 8 a 10)
4. Que el área de prestaciones sociales de la Policía nacional solicitó al área de medicina laboral de la dirección de sanidad, realizar revisión del acta 12651 del 14 de diciembre del 2017, por lo que se realizó auditoría médica por parte de la doctora Sandra Antoinette Isa Kroon, quien respecto de las juntas aborales No. 271 del 10 de octubre de 2013 y 2318 del 25 de marzo de 2015 manifestó que no ameritaba asignación de índice lesional y en cuanto a la No. 12651 del 14 de diciembre del 2017, la médico auditora concluyó que la patología en el momento de la realización de la junta no se debió calificar ya que aun se encontraba en estudio para poder establecer el grado y secuelas definitivas; Que la auditoria médica no le fue notificada al demandante ni aquel otorgó autorización para la revisión de su historial clínico (hechos 11 a 18)
5. Que después de ello, la Dirección de Sanidad de la Policía, por medio de la **Resolución No. 147 del 16 de abril de 2019 revocó** las juntas No. 271 del 10 de octubre del 2013, No. 2318 del 25 de marzo de 2015 y No. 12651 del 14 de diciembre de 2017” quedando en firme la JUNTA MEDICO LABORAL No. 006 del 29 de enero del 2014 que determinó un 21.37 de DCL, y ordenó realizar nueva junta médico laboral, la cual se realizó el 04 de diciembre de 2019, mediante Junta No. 7040, determinándose una DCL del 37.27%. La precitada

junta fue aclarada mediante la 7029 de la misma fecha, en la que se concluyó que el porcentaje correspondiente era de un 30.69%. (hechos 19 a 27)

6. Que en virtud a recurso de reposición, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en acta No. TML21-1-090 MDNSG-TML-41.1 del 05 de febrero de 2021 ratificó los resultados de la Junta 7040 del 04 de diciembre de 2019, la cual fue notificada el 12 de febrero de 2021 (hechos 28 a 29)
7. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, profirió resolución 9109 del 30 de julio de 2019, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro a favor del demandante, en cuantía del 81% del sueldo básico y partidas legalmente computables, y posteriormente, se surtió trámite de conciliación prejudicial (hechos 30 a 40)

3.3. Contestación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado de la Entidad demandada manifestó que se opone a las pretensiones como quiera que no existe razones fácticas, jurídicas, médicas ni médico laborales para revocar, aclarar o modificar los actos enjuiciados; señala que de la auditoría médica realizada se pudo concluir que a las patologías *esofagitis péptica grado II, rinitis alérgica, varices en MMI derecho grado II y sahos severo, se le asignaron índices lesionales que no corresponden a la situación médica del paciente al momento de la realización de las Juntas Médico Laborales.*

Afirma que el órgano de cierre ha manifestado que los actos administrativos de carácter prestacional, conforme a lo determinado en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, pueden ser objeto de revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular del derecho, ya que el ente a cargo del pago de prestaciones económicas debe verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que su reconocimiento fue indebido.

3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en la contestación, se deberá establecer si, *¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y como consecuencia de ello ordenar a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante, así como de la diferencia dejada de recibir entre la asignación de retiro y la pensión de invalidez desde el mes de septiembre de 2018 y además, del reconocimiento de perjuicios morales causados, o si por el contrario, los actos administrativos enjuiciados se encuentran ajustados a derecho?*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Parte actora: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

SIN RECURSOS.

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Defensa – Policía Nacional-: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité que reposa en el expediente digitalizado.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

Pericial

- El despacho debe señalar que se juzga en el presente asunto la actuación realizada por la entidad accionada con base en los antecedentes clínicos que corresponden al accionante y que reposaban en poder de la entidad al momento de expedir los actos administrativos correspondientes.

De acuerdo con ello, se considera que la evaluación que se solicita a través de peritos por el área de gastroenterología, fisioterapia y cirugía vascular, con el fin de que no sólo evalúen sino que diagnostiquen actualmente los padecimientos del accionante en dichas áreas de la medicina, desborda el objeto de prueba en el presente asunto.

Además de ello, el Despacho se considera, que en atención a que dicha prueba pericial se solicita para que sirva de insumo al dictamen pericial que a su vez debe rendir la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima, nos encontramos ante un escenario impropio del medio de prueba aludido, ya que se trataría de una pericia que sirve de sustento a otra pericia, lo que contraviene claramente lo señalado en el 226 del C.G.P, que establece que **sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial.**

Por tanto, el despacho niega la prueba pericial solicitada en lo que tiene que ver con los dictámenes a rendir por los especialistas en gastroenterología, fisioterapia y cirugía vascular.

- Se decreta la prueba pericial, consistente en oficiar a la **Junta Regional Calificación de invalidez** para que efectúe valoración del señor Edwin Rene Barrero Montealegre y se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

- 1.- *El estado actual del demandante (paciente) al momento de la valoración.*
- 2.- *Se verifique la totalidad de su historia clínica ante la Policía nacional y con posteridad al retiro.*
- 3.- *Se valoren los exámenes médicos especializados que confirman la existencia de las patologías que fueran diagnosticadas al demandante mientras estaba en servicio activo en la Policía nacional.*
- 4.- *se revisen los conceptos de médicos especialistas frente al diagnóstico y grado de afectación de las enfermedades, que fueran diagnosticadas al demandante mientras estaba en servicio activo en la Policía nacional.*
- 5.- *Que los médicos que integren la junta, indiquen si las enfermedades diagnosticadas al demandante mientras se encontraban en servicio activo en la Policía nacional son de aquellas enfermedades que empeoran en el tiempo.*
- 6.- *Que los médicos que integren la junta, indiquen si las enfermedades diagnosticadas al demandante mientras se encontraban en servicio activo en la Policía nacional son de aquellas degenerativas con el paso del tiempo.*
- 7.- *Que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante.*
- 8.- *En caso que la decisión de la junta regional sea la de declarar la invalidez del demandante, que la misma, diga con exactitud la fecha de estructuración de la PCL.*
- 9.- *Que la valoración que hagan los integrantes de la Junta Regional de Invalidez se haga de conformidad con las normas del decreto 094 de 1989 y demás normas de orden castrense o subsidiariamente, con las normas del Manual único de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional decreto 1507 de 2014 y las normas que lo modifiquen o sustituyan*

Ofíciase a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima** para lo pertinente y apórtesele la historia clínica que reposa en el expediente. Por Secretaría procédase de conformidad. La parte accionante deberá estar atenta a sufragar los costos correspondientes a los honorarios que se generan por la consecución de la pericia.

Testimonial

Se decreta la prueba testimonial consistente en escuchar la declaración de la doctora Sandra Antoniette Isa Kroon, auditora de medicina laboral del área de sanidad de la Policía Nacional.

5.2. PARTE DEMANDADA-

Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda, entre ellos el expediente administrativo.

Documental

Se deniega por impertinente la documental solicitada, consistente en oficiar a la DIAN, en atención a que las declaraciones de renta del demandante en nada contribuyen para resolver el problema jurídico planteado.

Testimonial

DECRÉTESE el testimonio de los señores SANDRA ANTOINETTE ISA KROON Y CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA, quienes depondrán sobre lo que les conste y hayan participado dentro del proceso de revisión médico laboral que se adelantó al demandante, así como de la veracidad de los hechos de la demanda, y los argumentos que lleven a demostrar que las patologías no tenían relación con el servicio y existieron irregularidades en el diagnóstico.

La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la apoderada de la parte demandada quien además deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará.

Pericial

El despacho niega la prueba, consistente en *ordenar al señor Edwin Rene Barrero Montealegre iniciar proceso de **Junta Médica Laboral definitiva** por intermedio de Sanidad Policía Nacional, conforme lo ordenado en la revocatoria de las juntas medicas realizadas al demandante*, por cuanto el Despacho entiende que esa orden corresponde a una orden administrativa cuyo cumplimiento se encuentra en cabeza de la autoridad hoy demandada y no ata al despacho en ningún sentido, y por cuanto la naturaleza de la prueba, exige que se rinda por parte de quien ostenta una opinión independiente (artículo 226 del CGP).

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Parte actora: interpone recurso de reposición y en subsidio apelación

Parte demandada: sin observaciones

Sustentación del recurso: solicita se reconsidere la decisión por cuanto los motivos de anulación de los actos enjuiciados es que existe una falsa motivación en la medida que la auditoría realizada se aparta de la realidad médica del actor.

Igualmente manifiesta que la prueba pericial de los especialistas, no está requiriendo el mismo objeto que la solicitada respecto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues el objeto de las 3 especialidades no coincide con la prueba pericial Junta Regional de Calificación de Invalidez como quiera que los especialistas diagnostican y la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinan la pérdida de capacidad laboral.

Del recurso y de la sustentación se le corre traslado al **extremo demandado**: sin manifestación.

Pronunciamiento del despacho: El Despacho manifiesta que se mantendrá en la decisión, en el sentido a que es extraño que una pericia sirva de base o fundamento de otra pericia, comoquiera que cuando se acude a Junta Regional de Calificación de Invalidez con todo el cuestionario formulado, queda claro que deben existir unas patologías diagnosticadas, que en servicio activo fueron objeto de exámenes, diagnósticos y demás.

Señala el Despacho que lo solicitado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, corresponde a la determinación de la pérdida de la capacidad laboral y a que se valore y se determine una serie de interrogantes referentes en lo que tiene que ver con patologías, diagnósticos y exámenes médicos realizados al actor, los cuales ya reposan en el expediente, por lo que se estima que lo solicitado desborda el objeto de la prueba pericial comoquiera que una pericia le va servir de fundamento a otra pericia, razones por las cuales no se repondrá la decisión.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, el Despacho, conforme a lo señalado en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA lo encuentra procedente, razón por la cual concede el recurso de apelación en **efecto devolutivo** ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, y para ello se ordena que por Secretaría se remitan las diligencias, esto es, el expediente electrónico para que el Tribunal despache lo de su cargo.

El Despacho inaplica el artículo 324 del CGP en el entendido de que no hay necesidad de expedición de copias, porque la totalidad del expediente electrónico se remite directamente y de forma eficiente.

La decisión se notifica en estrados. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veintiséis (26) de enero de 2023 a partir de las 8:30 de la mañana**.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00199-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDWIN RENE BARRERO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

9

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/25ccf4e2-3f98-43ac-8f11-d413fdf11006?vcpubtoken=bf2c8e2c-d58a-47bc-aa76-90a4f74f2d49>